

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1.ª),  
de 9 de febrero de 2018  
[ROJ: STS 396/2018]**

**EL DISCURSO DEL ODIOS EN REDES SOCIALES**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

El 26 de enero de 2017, la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional dictó sentencia condenatoria contra el acusado, Miguel, por un delito de enaltecimiento del terrorismo (art. 578 [LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal](#) [BOE n.º 281, de 24/11/1995]; en adelante, CP) y un delito de incitación al odio (art. 510 CP), derivados ambos de la publicación por parte de aquel de una serie de mensajes con contenidos ilícitos a través de la red social Twitter. Más específicamente, entre los hechos probados que motivaron dicho fallo se recoge cómo Miguel disponía de dos cuentas en esta red social desde hacía varios años, con alrededor de 2.000 seguidores en total, a través de las cuales divulgó una serie de comentarios con contenidos denigrantes hacia el colectivo de mujeres, en los que además celebraba e incitaba a la comisión de actos de violencia contra las mismas, así como aplaudía, por otra parte, la comisión de atentados terroristas yihadistas, especialmente aquellos con un gran número de víctimas. Más concretamente, el acusado publicó los siguientes mensajes a través de la primera de sus cuentas:

- 17 de diciembre de 2015: «53 asesinadas por violencia de género machista en lo que va de año, pocas me parecen con la de putas que hay sueltas».
- 30 de diciembre de 2015: «Y 2015 finalizará con 56 asesinadas, no es una buena marca pero se hizo lo que se pudo, a ver si en 2016 doblamos esta cifra, gracias».
- 31 de diciembre de 2015: «Ya tengo los explosivos preparados para esta noche liarla en Sol, Feliz Año, Alá es grande».
- 31 de diciembre de 2015: «Ahora solo falta un atentado en Madrid, unos cuantos españoles muertos y un 2015 de puta madre».

A raíz de estas publicaciones, la unidad policial Grupo de Redes II recibió diversos correos electrónicos de ciudadanos denunciando las manifestaciones del acusado, e incluso dos personas llegaron a interponer denuncias formales en las Comisarías de Policía de Santa Cruz de Tenerife y Zamora, respectivamente. De forma paralela, el 7 de enero de 2016 Twitter suspendió esta primera cuenta, por lo que el acusado recurrió a la segunda para realizar las publicaciones sucesivas, con contenidos similares:

- 10 de enero de 2016: «Ya no se ven atentados como los del 11S, estos de la Yihad no valen, si van a masacrar a gente que lo hagan con estilo, vuelve Bin Laden».

- 14 de enero de 2016: «Beatriz era feminista y se tiró al río porque las mujeres se mojan por la igualdad».
- 14 de enero de 2016: «A mi me gusta follar contra la encimera y los fogones, porque pongo a la mujer en su sitio por parte doble».
- 16 de enero de 2016: compartiendo la imagen de una mujer, respecto a la que se desconoce si ha sido víctima de maltrato o violencia de género, Miguel publicó el comentario «Ya la he maltratado, tú eres la siguiente».

Finalmente, la policía logró, a través de su pareja, identificar al acusado, quien fue citado a Comisaría, admitiendo ser el usuario de las referidas cuentas y el autor de los mensajes.

## RECURSO DE CASACIÓN. FUNDAMENTOS Y RESOLUCIÓN

Una vez dictado el pronunciamiento de la Audiencia Nacional, tanto el Ministerio Fiscal como la representación del acusado presentaron sendos recursos de Casación, el primero alegando infracción de Ley del artículo 849.1.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ([Real Decreto de 14 de septiembre de 1882](#) [BOE n.º 260, de 17/09/1882]; en adelante, LECrim), al no haberse aplicado los supuestos agravados recogidos en los artículos 510.3 y 578.2, relativos ambos a la comisión de los hechos a través de un medio de comunicación social, Internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de forma que resulten accesibles a un elevado número de personas. La representación de Miguel, por su parte, invocó el mismo artículo de la LECrim, aduciendo, sin embargo, la infracción del artículo 27 del CP al no considerar debidamente acreditada la concurrencia de dolo en el acusado. En este sentido, arguyó: «El hecho de haber realizado determinadas manifestaciones no implica necesariamente que éstas se hicieran con dolo o pretendiendo ofender, injuriar o enaltecer ninguna clase de terrorismo».

En primer lugar, con relación a la impugnación del Ministerio Fiscal, el Alto Tribunal estimó el recurso de Casación, considerando de aplicación evidente la agravación prevista en el artículo 510.3 al haber sido publicados los citados mensajes a través de la red social Twitter. Sin embargo, en lo que al recurso interpuesto por la representación procesal del acusado se refiere, el tribunal resolvió estimándolo tan solo parcialmente. De este modo, en cuanto al cuestionamiento de la concurrencia de dolo, los magistrados manifestaron que ni el delito de enaltecimiento ni el de incitación al odio requieren un dolo específico, bastando la concurrencia de un dolo básico que se comprueba con la constatación, a partir del contenido de las expresiones vertidas, de la «voluntariedad del acto y la constatación de no tratarse de una situación incontrolada o una reacción momentánea, incluso emocional, ante una circunstancia que el sujeto no ha sido capaz de controlar». Se argumenta en este sentido que la pluralidad de fechas de publicación y el contenido agresivo y odioso de los mensajes permiten descartar que se tratase de un acto puntual, incontrolado e involuntario, por lo que se desestima el motivo de la defensa del condenado. En esta línea, el tribunal sentencia: «El autor

conoce y quiere la realización de las expresiones que vierte a las redes sociales con un contenido indiscutido de odio que merecen el reproche contenido en la norma».

Los magistrados optaron, no obstante, por absolver a Miguel del delito de enaltecimiento del terrorismo, considerando los hechos susceptibles de subsunción en el tipo más genérico del artículo 510.1 del CP, al tratarse de «expresiones muy genéricas que no implican la caracterización del delito de peligro en la medida en que no hay concreción del destinatario del acto que se enaltece o de la figura que se pretende reivindicar», encontrándose «desprovistas de un contenido terrorista e incendiarias en una expresión incardinada en la exteriorización de un odio a las normas de respeto y convivencia».

El artículo 510 del CP fue significativamente modificado con la extensa reforma operada por la [Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo](#) [BOE n.º 77, de 31/03/2015]. Entre otras novedades, ello supuso la regulación conjunta de los previos artículos 510 y 607 del CP, siguiendo de este modo las directrices marcadas por la [Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y la xenofobia mediante el derecho penal](#) [DOUE n.º 328, de 06/12/2008, 55-58], y por la Sentencia del Tribunal Constitucional 235/2007, de 7 de noviembre ([BOE n.º 295, de 10/12/2007](#)). Asimismo, se introdujo la agravación prevista en el apartado tercero, finalmente aplicada al caso de referencia. El/la lector/a interesado/a puede consultar el cuadro comparativo con la relación completa de modificaciones editado por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid ([Observatorio de la Justicia y de los Abogados, Área Procesal Penal. Cuadro Comparativo. Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Madrid: ICAM, 2015](#)).

Este precepto castiga con penas de prisión de 1 a 4 años y multa de seis a doce meses a quienes fomenten, promuevan o inciten, de forma directa o indirecta, al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra ciertos grupos que comparten una determinada característica protegida de entre las recogidas en el artículo —raza, ideología, religión, creencias, orientación sexual, etc.— o contra determinadas personas con base en su pertenencia a dichos grupos. Defiende el tribunal que «el elemento nuclear del hecho delictivo consiste en la expresión de epítetos, calificativos o expresiones que contienen un mensaje de odio que se transmite de forma genérica», tratándose de un tipo penal «estructurado bajo la forma de delito de peligro, bastando para su realización la generación de un peligro que se concreta en el mensaje con un contenido propio del “discurso del odio”». Hace alusión en este punto a los Convenios Internacionales, que plantean que la antijuridicidad de dicho constructo se deriva del propio mensaje de odio que contiene, «que por sí mismo es contrario a la convivencia y por eso considerado lesivo». Los magistrados añaden que la constatación de que las ofensas realizadas se incluyen en el discurso del odio es suficiente para la aplicación del tipo penal, «pues esa inclusión ya supone la realización de una conducta que provoca, directa o indirectamente, sentimientos de odio, violencia, o de discriminación».

De alguna manera son expresiones que, por su gravedad, por herir los sentimientos comunes a la ciudadanía, se integran en la tipicidad».

## LIBERTAD DE EXPRESIÓN VS. DISCURSO DEL ODO

El Alto Tribunal dedica una parte de la sentencia a dirimir la compleja cuestión de la tensión entre el derecho fundamental a la libertad de expresión, recogido en el artículo 20 de nuestra Carta Magna ([Constitución española de 1978](#) [BOE n.º 311, de 29/12/1978]), y la punición de los delitos objeto del recurso. Citan a este respecto la sentencia 112/2016, de 20 de junio, del Tribunal Constitucional ([BOE n.º 181, de 28/07/2016](#)), que parte del carácter preeminente del derecho a la libertad de expresión en los sistemas democráticos para reconocer, sin embargo, su naturaleza limitada y limitable cuando entra en conflicto con otros derechos o intereses constitucionales. En esta última resolución se alude asimismo a la Sentencia del Tribunal Constitucional 177/2015, de 22 de julio ([BOE n.º 200, de 21/08/2015](#)), en la que se trata en detalle esta cuestión y a la que se remite al lector o lectora interesados en profundizar en la misma.

Dicha sentencia define el discurso del odio como «cualquier forma de expresión que incite, promueva o propague el odio racial, la xenofobia, u otras formas de odio basadas en la intolerancia, mediante la creación de un clima de hostilidad y exclusión, generador de un efecto cierto de amenaza que perturba el ejercicio de la igualdad de derechos de los miembros de determinados colectivos socialmente vulnerables». Asimismo, hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, más específicamente al caso Féret c. Bélgica, recogido en sentencia de 16 de julio de 2009 ([Requête n.º 15615/07](#)), en la que se afirma que «la tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. De ello resulta que, en principio, se puede juzgar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar, e incluso prevenir, todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia». A lo anterior añade el Tribunal Constitucional que, de igual modo, «la libre exposición de las ideas no autoriza el uso de la violencia para imponer criterios propios».

## EL DISCURSO DEL ODO EN LA RED

Ya lo advertía Jean Paul Sartre en su obra *Le diable et le bon Dieu* (1951): «Basta que un solo hombre odie a otro para que el odio vaya contagiando de uno en uno a la humanidad entera». Y es que la sociedad 2.0 en la que vivimos brinda excelentes oportunidades para compartir conocimientos, ideas e inquietudes, conectando a personas de todas las partes del globo y facilitando el acceso a la información, entre otras múltiples posibilidades sin precedentes. Sin embargo, esta arma de doble filo que representan las nuevas tecnologías entraña, al mismo tiempo, el peligro inherente de

la proliferación, difusión masiva y potencial calado, derivados del uso inadecuado de aquellas, de ciertos mensajes que de forma conjunta podrían enmarcarse en el ya mencionado «discurso del odio». Esta posibilidad se ve favorecida por el relativo anonimato que impera en la Red, así como por la complejidad que implica, como hemos visto, definir de forma clara y objetiva, si es que ello es siquiera posible, los límites entre lo que puede considerarse aceptable y lo que no.

En este sentido, en el más reciente informe del Ministerio del Interior sobre la evolución de los incidentes relacionados con los delitos de odio, relativo al año 2016 ([Secretaría de Estado de Seguridad, Gabinete de Coordinación y Estudios. Ministerio del Interior, 2017](#)), se recoge que, del total de 123 hechos relacionados con el discurso de odio conocidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (que suponen casi un 10% del total de incidentes de odio registrados), el 42,3% fueron cometidos a través de Internet, y en el 15,4% de las ocasiones las redes sociales constituyeron el medio empleado para su comisión, ocupando el tercer lugar en importancia si excluimos la categoría más genérica de «otros». Si bien la cifra de hechos se sitúa, con seguridad y por las razones aludidas más arriba, muy lejos de la real, su distribución puede servir como aproximación tentativa al amplio alcance de este fenómeno.

La adaptación de nuestras leyes a esta nueva realidad ha supuesto y aún supone una empresa que en absoluto resulta sencilla, y cuya problemática derivada podría resumirse en la expresión coloquial que alude a la pretensión de «poner puertas al campo». Sin duda, resulta patentemente imposible detectar, identificar y perseguir todos los actos susceptibles de ser incluidos bajo el vasto paraguas del discurso del odio. Con todo, la promulgación de preceptos que lo sancionan redundante, entre otras consecuencias, en el importante reconocimiento de la antijuridicidad de estas conductas, comportando un poderoso valor simbólico que no debe desmerecerse (sobre esta cuestión, *vid.* [OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights \(ODIHR\). Hate Crime Laws. A practical guide. Varsovia: OSCE/ODIHR, 2009](#)). En cualquier caso, si lo que se pretende es lograr un verdadero cambio en la situación descrita, es evidente que la mirada no solo debe dirigirse hacia el Derecho penal, pues su tarea se verá abocada al fracaso si no se acompaña de una paralela transformación de carácter social, en virtud de la cual se llegue a otorgar un mayor valor y preeminencia a las normas mínimas de convivencia, respeto y tolerancia en las interacciones sociales, con independencia del entorno en que dichas interacciones tengan lugar. Lamentablemente, expresiones como las que sirven de fundamento a la sentencia reseñada suponen una sola gota en el colosal océano de manifestaciones vertidas a través de Internet y las redes sociales que podrían subsumirse en el constructo «discurso del odio» (*vid.*, p. ej., [Observatorio Proxi. Informe del Observatorio Proxi, vol. I, septiembre 2015](#)).

Patricia PUENTE GUERRERO  
*Doctoranda en Derecho y Ciencias Sociales, UNED*  
[ppuenteguerrero@gmail.com](mailto:ppuenteguerrero@gmail.com)